



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 871-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 871-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
UNIDAD MINERA : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "CHOREVECO TACNA"  
UBICACIÓN : DISTRITOS SUSAPAYA Y CANDARAVE, PROVINCIAS DE  
CANDARAVE Y TARATA, DEPARTAMENTO DE TACNA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Aruntani S.A.C. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Un (01) incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que se detectó plataformas de perforación no rehabilitadas.
- (ii) Un (01) incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del referido Reglamento, debido a que se detectó accesos no rehabilitados.

**SANCIÓN: 20 UIT**

Lima, 30 SET. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de noviembre de 2005, el Ministerio de Energías y Minas (en adelante, MINEM) aprobó la Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM, que autoriza la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", a la empresa Newmont Perú S.R.L. (en adelante, Newmont)<sup>2</sup>.
2. Mediante escritura pública de fecha 01 de junio de 2007, Newmont celebró un contrato de transferencia de derechos mineros<sup>3</sup> a favor de la empresa Rillo S.A.C. (en adelante, Rillo). Posteriormente, esta última empresa con fecha 24 de agosto de 2007 suscribió un contrato de cesión minera a favor de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), sobre los mismos derechos mineros.
3. Durante los días 21 al 24 de agosto de 2009, se realizó la supervisión especial<sup>4</sup> a la empresa Aruntani sobre el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", a cargo de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C.

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 034-09-MA/E.

<sup>2</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Mediante el referido contrato Rillo S.A.C. adquiere los siguientes derechos mineros: Ayahuanca 417, Ayahuanca 418, Ayahuanca 419, Ayahuanca 420, Ayahuanca 421 y Ayahuanca 473 correspondientes al Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna".

<sup>4</sup> La presente supervisión especial se originó como consecuencia de la denuncia interpuesta contra la empresa minera Rillo S.A.C., por incumplimiento de obligaciones ambientales en el área del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", por parte del señor Ronal Antolin Mariaca Alave –en representación de la señora Benita Juana Alave, mediante escritos con fecha 16 de junio de 2009 y 18 de agosto de 2009.



4. Con escrito del 08 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión<sup>5</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
5. Mediante Oficio N° 049-2010-OS/GFM, notificado el 18 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani, al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones<sup>6</sup>:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se han detectado plataformas de perforación no rehabilitadas.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) <sup>7</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>8</sup> .
2	En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se han detectado accesos no rehabilitados.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>5</sup> Folios 44 al 180 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 181 del Expediente.

<sup>7</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. (Lo subrayado es agregado).

"Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".

<sup>8</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida". (Lo subrayado es agregado).

6. Con escrito del 28 de enero de 2010, Aruntani presentó sus descargos indicando lo siguiente<sup>9</sup>:

Determinación del presunto responsable por los incumplimientos detectados en la inspección de campo.

- (i) En el área del Proyecto "Choreveco Tacna", Newmont concluyó su programa de exploración en el año 2006, por lo que Aruntani sostiene que la obligación de remediación le correspondía a Newmont.
- (ii) El 01 de junio de 2007, Newmont celebró un contrato de transferencia de concesiones mineras, a favor de la empresa Rillo. Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2007, Rillo celebró un contrato de cesión minera con Aruntani respecto de las concesiones mineras que forman parte del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna". Finalmente, el 15 de octubre de 2009 el referido contrato de cesión se resolvió.
- (iii) Durante la vigencia del contrato de cesión minera, Aruntani no realizó actividad de exploración, salvo algunos "reconocimientos superficiales en el área".

Hecho imputado 1: En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" se detectaron plataformas de perforación no rehabilitadas.

- (iv) La presente inspección de campo se originó como consecuencia de una denuncia interpuesta por un poblador de la zona; sin embargo, esta denuncia no fue evaluada y puesta en conocimiento de la empresa minera.
- (v) La rehabilitación de las plataformas de perforación es responsabilidad de Newmont, conforme al Plan de Cierre establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Newmont al retirarse del proyecto firmó un convenio con los propietarios del terreno superficial, mediante el cual éstos se harían cargo del mantenimiento de la carretera, trochas y plataformas que no hubiesen sido rehabilitadas.
- (vii) Aruntani no consiguió establecer un acuerdo con los propietarios de los terrenos superficiales, por lo que no pudo realizar trabajos de rehabilitación en las concesiones mineras.

Hecho imputado 2: En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" se detectaron accesos no rehabilitadas.

- (viii) Aruntani señala que Newmont otorgó los accesos que faltaban rehabilitar a los pobladores para su mantenimiento respectivo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Determinar al presunto responsable por los incumplimientos detectados en la inspección de campo.

<sup>9</sup> Folios 183 al 239 del Expediente.



- (ii) Si Aruntani ha infringido lo establecido en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y en el artículo 38° del RAAEM, al detectarse plataformas de perforación no rehabilitadas.
- (iii) Si Aruntani ha incumplido en el presente caso lo establecido en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y en el artículo 38° del RAAEM, al detectarse accesos no rehabilitados.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Aruntani.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>11</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii) supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.
- 10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.



<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera - (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*

11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas



<sup>13</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

18. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



### III.3. Marco Teórico

#### III.3.1 Concesión minera y obligaciones

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos<sup>18</sup>.
21. Asimismo, el artículo 23° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales<sup>19</sup>, establece que la

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM.  
**"Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).**  
 La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.  
 Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.  
**Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión"** (Lo subrayado es agregado).

<sup>19</sup> Ley N° 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.  
**"Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.**  
 La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

concesión puede ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales.

22. Asimismo, el titular minero que detenta las obligaciones del título de la concesión minera, ya sea mediante la celebración de un contrato de transferencia (en calidad de adquirente) o cesión minera (en calidad de cesionario), se encuentra obligado a cumplir con todos los derechos y obligaciones que acarrea su situación jurídica, conforme con el artículo 29° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales<sup>20</sup>.
23. En resumen, la concesión minera constituye el título habilitante para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, el cual comprende una serie de obligaciones<sup>21</sup>, que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades mineras (los que ostentan el título habilitante de concesión minera y/o los cesionarios). Cabe mencionar que entre dichas obligaciones se encuentra aquellas vinculadas con temas ambientales, como es el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

### III.3.2 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

24. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>22</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
25. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por



*Las concesiones son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo”.*

<sup>20</sup> Ley N° 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

*“Artículo 29.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:*

- a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.*
- b. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.*
- c. Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.*
- d. Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.*
- e. Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.”*

<sup>21</sup> El titular minero debe cumplir con una serie de obligaciones como es el pago de derecho de vigencia, el uso del recurso natural para los fines para los que fue otorgado, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, normas ambientales, entre otros.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*“Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.*

la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

26. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>23</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>24</sup>.

III.4 Determinación del responsable por los incumplimientos detectados en la inspección de campo.

(i) *Contrato de transferencia de derechos mineros entre Newmont y Rillo*

27. El 01 de junio de 2007, Newmont celebró un contrato de transferencia de concesiones mineras<sup>25</sup> con la empresa Rillo. En el presente contrato se transfirieron las concesiones mineras "Ayahuanca 417, Ayahuanca 418, Ayahuanca 419, Ayahuanca 420, Ayahuanca 421 y Ayahuanca 473", correspondientes al Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna".

(ii) *Contrato de cesión minera entre Rillo y Aruntani*

28. El 24 de agosto de 2007, Rillo cedió sus derechos y obligaciones de las concesiones mineras "Ayahuanca 417, Ayahuanca 418, Ayahuanca 419, Ayahuanca 420, Ayahuanca 421 y Ayahuanca 473" a favor de la empresa Aruntani, mediante contrato de cesión minera<sup>26</sup>, conforme se aprecia de las partidas de la Oficina

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 3°.- No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

<sup>24</sup> Adicionalmente a ello, de manera referencial, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Contrato de Transferencia

"Artículo 164.- En los contratos en los que se transfiera la totalidad alicuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión".

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo señala la doctrina nacional: "(...) Para entender este artículo se debe explicar en primer término que el contrato de transferencia es al Derecho Minero lo que el contrato de compraventa es al Derecho Civil. La diferencia radica en que conforme al contrato de compraventa se transfiere la propiedad del bien (o más técnicamente una de las partes se obliga a transferir la propiedad de un bien y el otro a pagar su precio en dinero), mientras que en el contrato de transferencia se transfiere el título de una concesión, toda vez que el dominio originario sobre el yacimiento siempre permanece en manos del Estado y la concesión puede extinguirse por las causales previstas en la ley. (...)". BELAUDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. Cuarta Edición. Lima: San Marcos, 2011. Pag. 247

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Contrato de Cesión minera

"Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente".





Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP<sup>27</sup>.

29. Al respecto, cabe señalar que según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el contrato de cesión minera el cesionario (Aruntani) se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (Rillo)<sup>28</sup>; en tal sentido, Aruntani es la empresa responsable de los presuntos incumplimientos derivados de la supervisión especial efectuada durante el 21 al 24 de agosto de 2009.
30. En consecuencia, Aruntani tiene la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales, tales como actividades de remediación y rehabilitación contenidas en el instrumento de gestión ambiental, a fin de cumplir con la preservación del medio ambiente.

III.5 Hecho imputado 1: En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" se detectaron plataformas de perforación no rehabilitadas.



31. De acuerdo con lo establecido en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
32. Asimismo, el artículo 38° de la misma norma dispone que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).
33. Por su parte, mediante Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM de fecha 16 de noviembre de 2005, la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna". Dicha Resolución contiene el Informe N° 052-2005-MEM/AAM que establece la siguiente medida de rehabilitación:

"Rehabilitación:

- Los accesos, plataformas de perforación, el área de las pozas de lodos y las trincheras serán rellanados (sic), nivelados y revegetados utilizando especies de la zona como el ichu". (El énfasis es agregado)
34. Ahora bien, en el Informe de Supervisión se ha verificado que Aruntani no ha realizado las actividades de rehabilitación en la plataformas de perforación, según se puede apreciar en el siguiente detalle<sup>29</sup>:

<sup>27</sup> Folios 37 y 163 del Expediente.

<sup>28</sup> Sobre el particular, cabe indicar que: "(...) El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. (...)". Op. Cit. Pag. 250.

<sup>29</sup> Folios 79 al 82 del Expediente.

"Tabla IV-2

Ubicación, dimensiones y características de las plataformas autorizadas a perforación del proyecto "Choreveco Tacna"

Plataforma	Ubicación Coordenadas UTM (PSAD-56)			Características
	Este	Norte	Altitud m.s.n.m.	
PLT 01	384 650	8 105 915	4 876	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área utilizada se encuentra no nivelada, no perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.</li> </ul>
PLT 02	384 855	8 106 040	4 874	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área utilizada se encuentra no nivelada, no perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.</li> </ul>
PLT 03	384 500	8 105 850	4 372	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área sólo fue tapada con suelo natural y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.</li> </ul>
PLT 04	384 560	8 105 430	4 820	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área sólo fue tapada con suelo natural y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.</li> </ul>
PLT 05	385 200	8 105 915	4 780	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que en el área se realizaron actividades de exploración y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 418.</li> </ul>
PLT 06	385 300	8 105 800	4 780	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área sólo fue tapada con suelo natural y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 418.</li> </ul>
PLT 07	385 625	8 105 625	4 724	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área donde se desarrollaron actividades de perforación fue abandonada por el titular y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 418.</li> </ul>
PLT 10	385 800	8 105 880	4 724	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área sólo fue tapada con suelo natural y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o</li> </ul>



				revegetada. Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 418.
PLT 12	384 900	8 105 375	4 793	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>En superficie se observó que el área sólo fue tapada con suelo natural y se encuentra no nivelada, ni perfilada, ni rehabilitada y/o revegetada.</li> <li>Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.</li> </ul>

35. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>30</sup> se estableció lo siguiente:

**Observación 1**

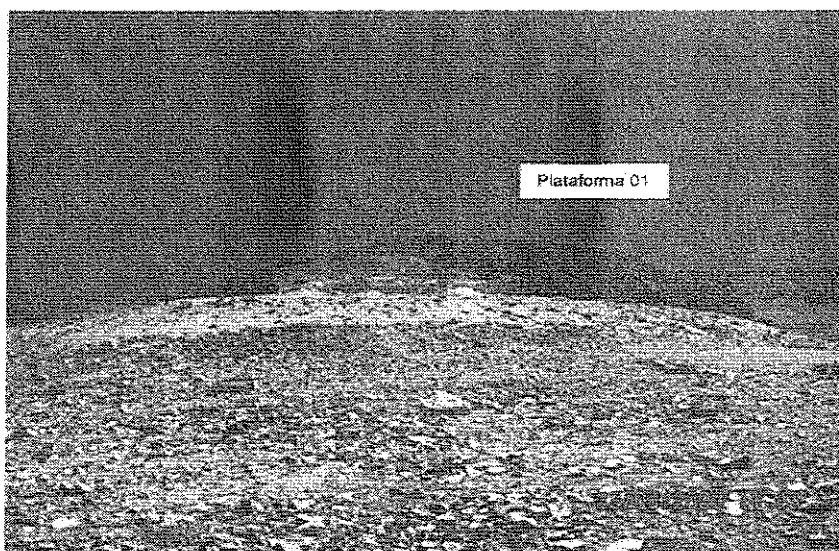
Durante la supervisión de campo al proyecto de exploración Choreveco Tacna se verificaron que las plataformas construidas se encuentran sin haberse realizado trabajos de rehabilitación tales como sellado, obturado, nivelado, perfilado y revegetado; según compromiso asumido en el DJ del proyecto.

**Recomendación 1**

Ejecutar los trabajos de rehabilitación tales como sellado, obturado, nivelado, perfilado y revegetado en las plataformas habilitadas, según compromiso asumido en el DJ del proyecto de exploración.



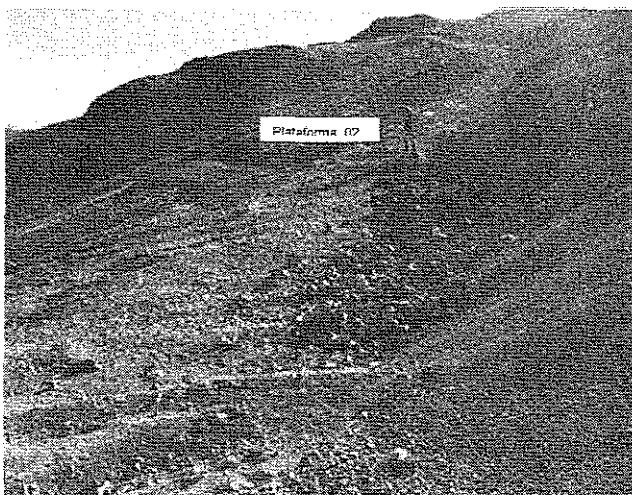
36. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica con las fotografías N° 6 a 44 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, según se observa a continuación, a manera de ejemplo:



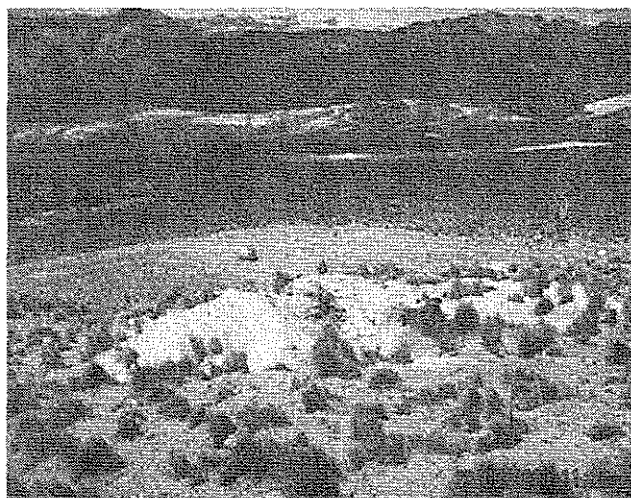
FOTOGRAFÍA N° 06-IV Plataforma 01: Vista fotográfica de la plataforma 01 desde el final de la vía de acceso hacia el proyecto de exploración "Choreveco Tacna", en el que se aprecia a la plataforma sin trabajos de perfilado, nivelado y rehabilitación.

<sup>30</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 102 al 121 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 09-IV Plataforma 02:  
Vista fotográfica de la plataforma 02, en el que se aprecia a la plataforma sin trabajos de perfilado, nivelado y rehabilitación.



FOTOGRAFÍA N° 12-IV Plataforma 03:  
Vista fotográfica de la plataforma 03, en el que se aprecia a la plataforma sin trabajos de perfilado, nivelado y rehabilitación.



37. Del Informe de Supervisión se concluye que Aruntani no cumplió con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se evidencia la realización de las medidas de rehabilitación, correspondientes a los compromisos de cierre de las plataformas de perforación, como son el sellado, relleno, obturación, nivelado, perfilado y revegetado. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del RAAEM.
38. En sus descargos, Aruntani cuestionó la inspección de campo, por no haberse evaluado y comunicado previamente la denuncia interpuesta por parte del señor Ronal Antolin Mariaca Alave, en representación de la señora Benita Juana Alave, mediante escritos con fecha 16 de junio de 2009 y 18 de agosto de 2009.
39. Al respecto, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral

LPAG), los procedimientos administrativo sancionadores se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia de terceros; ello concuerda con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>33</sup>, vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

40. A mayor abundamiento, cabe indicar que la denuncia es un derecho que tiene todo ciudadano de poner en conocimiento de la administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos<sup>34</sup>. Dicha "iniciativa" no debe confundirse con la potestad de la administración de "dar inicio" (siempre de oficio) al procedimiento administrativo sancionador. El hecho relevante en el caso es que la iniciativa del denunciante propició que la autoridad efectuara investigaciones posteriores, sobre las que se basó para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
41. De la revisión del expediente, se evidencia que se cumplió con la notificación de cargos a la empresa y se le brindó un plazo para que ésta se defienda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 235° de la LPAG, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento, careciendo de sustento lo alegado por la empresa minera.
42. Por otro lado, Aruntani ha señalado que la rehabilitación de las plataformas de perforación es responsabilidad de Newmont, conforme al Plan de Cierre establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el cesionario al momento en que se efectuó la supervisión era la empresa Aruntani<sup>35</sup>; por ende en su calidad de



3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso."

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

(...)"

<sup>34</sup> Sobre el particular, Manuel Gómez e Iñigo Sanz señalar que: "(...) la denuncia tiene la única misión de poner en conocimiento de la administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos, la "notitia criminis", con el fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y, en su caso, sancionadora (...)" (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Pamplona: Aranzadi, 2010. pp. 793).

<sup>35</sup> Ello en virtud a los contratos celebrados: (i) El 01 de junio de 2007, Newmont celebró el contrato de transferencia de concesiones mineras a favor de la empresa Rillo, (ii) Seguidamente, el 24 de agosto de 2007, Rillo celebró el contrato de cesión minera mediante el cual cedió sus derechos y obligaciones de las concesiones mineras a la empresa Aruntani.

cesionario debía cumplir con todas sus obligaciones y compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup>, lo cual no sucedió en el presente caso, debido a que no se cumplió con el compromiso ambiental relacionado con rehabilitar las plataformas de perforación. En consecuencia, lo alegado por Aruntani respecto a que la remediación de las plataformas de perforación es responsabilidad de Newmont, carece de sustento.

44. Asimismo, Aruntani ha indicado que Newmont habría firmado un convenio con los propietarios del terreno superficial, mediante el cual éstos se harían cargo del mantenimiento de la carretera, uso de las trochas y/o plataformas que no hubiesen sido rehabilitadas.
45. Sobre el particular, cabe indicar que conforme al antiguo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM<sup>37</sup>, en el supuesto que Newmont hubiese buscado exceptuarse de la obligación de remediación de las plataformas de perforación, debió cumplir con los siguientes dos requisitos: (i) que las plataformas sean solicitados por terceros, quienes asuman la responsabilidad ambiental sobre ella; y, (ii) que los titulares mineros comuniquen oportuna y fehacientemente dicha situación a la autoridad. Sin embargo, Newmont nunca comunicó dicha situación al MINEM, por lo que no se eximió de dicha obligación.
46. En similar sentido, en caso Aruntani hubiese deseado eximirse de la obligación de rehabilitar las plataformas, debió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 39° del RAAEM<sup>38</sup>, que establece que los interesados conjuntamente con el titular solicitarán a la autoridad competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM) que la instalación o infraestructura en interés sea excluida de los compromisos de cierre y/o rehabilitación, y ello sea aprobado por la autoridad competente, lo cual tampoco se cumplió, por lo que Aruntani, en su



<sup>36</sup> A mayor abundamiento, de manera referencial, es pertinente indicar lo siguiente:  
**Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 3.- Responsabilidad ambiental en los contratos de cesión minera**  
*En los casos que el titular de la actividad minera ceda una concesión minera, el cesionario estará obligado a cumplir las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su cedente, así como la legislación ambiental aplicable a la actividad objeto de cesión." (Lo subrayado es agregado).*

<sup>37</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM**  
**"Artículo 7.- El Titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso, las que se deberá efectuar cumpliendo con los lineamientos de la Guía.**  
*El Titular queda exceptuado de realizar labores de rehabilitación de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades que sean de interés para él o para terceros, siempre que éstos lo soliciten al Titular y asuman la responsabilidad ambiental sobre dichas facilidades. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas con la documentación sustentatoria correspondiente." (Lo subrayado es agregado).*

<sup>38</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**Artículo 39.- Cierre progresivo**  
**"El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.**  
*De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación." (Lo subrayado es nuestro).*

calidad de cesionario, se encontraba en la obligación de remediar dichos caminos de acceso.

47. A mayor abundamiento, Aruntani ha manifestado que no logró un acuerdo con los propietarios de los terrenos superficiales, por lo que resulta aún más evidente que no cumplió con el procedimiento antes descrito. En tal sentido, en su calidad de cesionario, todavía mantenía la obligación de rehabilitar dichas vías de acceso.
48. En todo caso, cabe resaltar que el inciso 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) establece que la responsabilidad es objetiva, salvo que el administrado logre acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal<sup>39</sup>. En el presente caso, Aruntani no adjunta medios probatorios suficientes que acredite que no pudo efectuar la rehabilitación de las plataformas por hecho determinante de terceros, por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.
49. Además, es pertinente indicar que la falta de remediación de las plataformas puede generar un impacto negativo al ambiente, como es la dispersión del material particulado por efecto eólico a zonas de áreas naturales y poblaciones del entorno, pudiendo afectar la salud de los habitantes y demás seres bióticos.
50. Por lo antes expuesto, queda acreditado que Aruntani incumplió con el compromiso del instrumento de gestión ambiental consistente en remediar las plataformas de perforación, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del RAAEM.



### III.5.1 Determinación de la sanción.

51. El incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y 38° del RAAEM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
52. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Aruntani no ha rehabilitado las plataformas de perforación, según lo establecido en la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna". Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.

### III.6 Hecho imputado 2: En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" se detectaron accesos no rehabilitadas.

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Resolución de Consejo Directivo N° N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

"(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

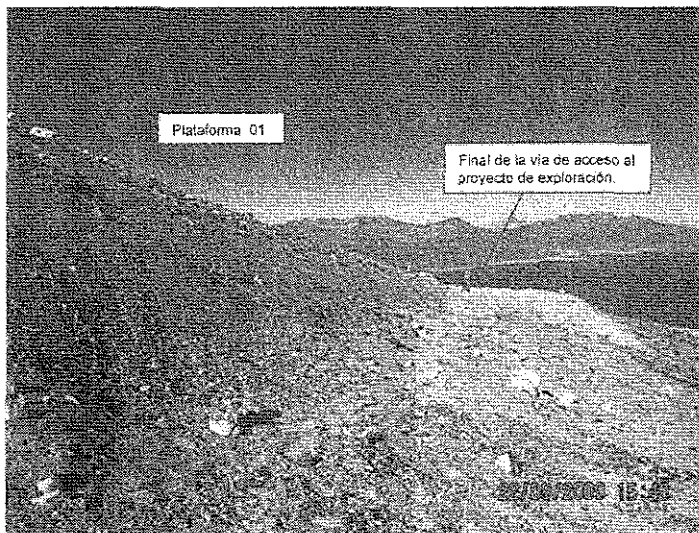
"(...)"

53. De acuerdo con lo señalado en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
54. El artículo 38° de la misma norma dispone que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.
55. Por su parte, de la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choroveco Tacna", se aprecia la siguiente medida de rehabilitación:

"Rehabilitación:

- Los accesos, plataformas de perforación, el área de las pozas de lodos y las trincheras serán rellanados, nivelados y revegetados utilizando especies de la zona como el ichu". (El subrayado es nuestro)

56. En el Informe de Supervisión se ha verificado que Aruntani no ha realizado las actividades de rehabilitación en las vías de acceso<sup>40</sup>, conforme se evidencia de las siguientes fotografías:



FOTOGRAFÍA N° 07-IV Plataforma 01: Vista fotográfica del final de la vía de acceso hacia el proyecto de exploración "Choroveco Tacna".

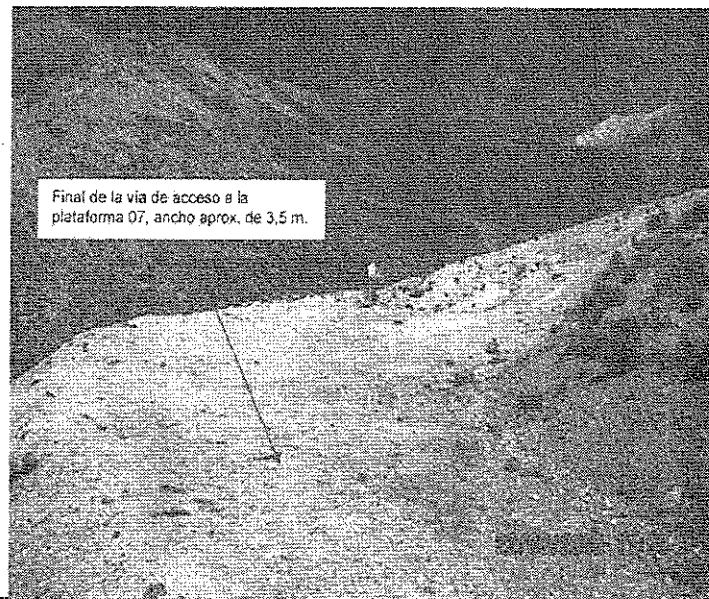
<sup>40</sup> Folios 103, 104 y 114 del Expediente.





Vía de acceso (trocha carrozable)

FOTOGRAFÍA N° 10-IV Plataforma 02: Vista fotográfica en la que se aprecia la vía de acceso (trocha carrozable) al proyecto de exploración.



Final de la vía de acceso a la plataforma 07, ancho aprox. de 3,5 m.

FOTOGRAFÍA N° 29-IV Plataforma 07: Vista fotográfica en la que se aprecia el final de la vía de acceso a la plataforma 07, de aproximadamente 3,5 de ancho.



57. Del Informe de Supervisión se concluye que Aruntani no cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se evidencia que el titular minero no realizó las medidas de rehabilitación en los accesos, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del RAAEM.
58. De otro lado, Aruntani sostiene que Newmont otorgó los accesos no rehabilitados a los pobladores para su mantenimiento respectivo. Al respecto, cabe indicar que conforme al antiguo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, en el supuesto que Newmont hubiese deseado exceptuarse de la obligación de remediación de los accesos, debió cumplir con los siguientes dos requisitos: (i) que los caminos sean solicitados por terceros, quienes asuman la responsabilidad ambiental sobre ellos; y, (ii) que los titulares mineros comuniquen oportuna y fehacientemente dicha situación a la autoridad. Sin embargo, Newmont nunca comunicó dicha situación al MINEM, por lo que no se eximió de dicha obligación.

59. En similar sentido, en caso Aruntani hubiese deseado eximirse de la obligación de rehabilitar las vías de acceso, debió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 39° del RAAEM, que establece que los interesados conjuntamente con el titular solicitarán a la autoridad competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM) que la instalación o infraestructura en interés sea excluida de los compromisos de cierre y/o rehabilitación, lo cual tampoco se cumplió, por lo que Aruntani, en su calidad de cesionario, se encontraba en la obligación de remediar dichos caminos de acceso.
60. Cabe indicar que el RPAS del OEFA establece que la responsabilidad es objetiva, salvo que el administrado logre acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal. En el presente caso, Aruntani no adjunta medios probatorios suficientes que acredite que no pudo efectuar la rehabilitación de las vías de acceso por hecho determinante de terceros, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa minera.
61. Asimismo, cabe indicar que la falta de remediación de las vías de acceso puede originar impactos negativos al ambiente, tales como el arrastre de material particulado en épocas de precipitación a campos de cultivo, cuerpos de agua y en algunos casos podría alcanzar poblaciones del entorno, por lo que podría afectar la salud de los habitantes y demás seres bióticos.
62. En consecuencia, queda acreditado que Aruntani incumplió con el compromiso del instrumento de gestión ambiental consistente en remediar las vías de acceso, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del RAAEM.



### III.6.1 Determinación de la sanción

63. El incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y del artículo 38° del RAAEM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
64. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Aruntani no ha rehabilitado los accesos, según lo establecido en la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna". Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Aruntani S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	En el proyecto de exploración Choreveco Tacna, se han detectado plataformas de perforación no rehabilitadas.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-	10 UIT

			2000-EM/VMM.	
2	En el proyecto de exploración Choreveco Tacna, se han detectado accesos no rehabilitados.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

